

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900940603-7, RIT N° 263-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, se condenó al acusado **Pedro Andrés Valdivia Lara** a sufrir una pena de seis (6) años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor del delito consumado de robo con intimidación, acaecido en horas de la tarde del 01 de septiembre de 2019, en la ciudad de Rancagua, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinte de octubre último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tanto la causal principal como la primera subsidiaria del recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del encartado, se fundan en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 numeral 3° inciso 6°, de la Constitución Política del Estado; 11° transitorio de la Ley N° 21.394; 8.2 letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto el impugnante estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa y al juez imparcial.

Refiere *–en lo tocante a la causal principal del arbitrio en análisis–* que, en el caso sub lite, se produjo la afectación de la garantía constitucional del



derecho de la defensa a presentar prueba de descargo y a que esta sea oída por el tribunal, debido a la conducta indolente de los juzgadores de la instancia quienes, ante las reiteradas solicitudes de la defensa de suspender el juicio para poder presentar adecuadamente su prueba, no solo se negaron a ello sino que limitaron constantemente la declaración de la testigo más importante de la defensa (la Sra. Urra Herrera), negándose a fijar nueva fecha para el juicio.

Además *–prosigue argumentando el impugnante–*, cuando dicha deponente logró conectarse a la audiencia, se la obligó a continuar con una declaración que presentaba evidentes problemas técnicos, sugiriéndole que no compartiera pantalla a la defensora o que *“no le presentara las fotografías como prueba, como si la prueba de la defensa molestara, sin preocuparse que con esa prueba ellos podrían hacerse una idea real, de cómo ocurrieron las cosas, y por tanto tomar una decisión justa, y no la deslegitimada decisión que se ha tomado ahora, en que se ha condenado a mi representado, sin terminar de oír su prueba”*. (Sic)

En una segunda línea argumentativa *–y en lo tocante al primer motivo subsidiario de nulidad–* expone que *“pareciera que la sola declaración de la denunciante fuere suficiente para condenar a mi representado y descartar aquella parte de la versión del acusado, de su testigo, de dos funcionarios de carabineros como también de dos testigos civiles”*. (Sic)

Arguye que tal conclusión es sesgada por cuanto el testigo de iniciales F.G.A.S. y la denunciante no corroboran tal atestado. El primero de ellos, incluso señala que cuando llegaron al paradero, el acusado estaba sentado al lado de otra persona que luego tomo colectivo, y que no recuerda dónde estaba la mochila. Por su parte, la deponente A.G.S.A. *-como ya se señaló-* dijo que habían muchas personas en el lugar cuando llegaron al paradero, no



explicándose de modo alguno esta valoración parcial de la declaración de la denunciante, a quien para efectos de corroborar la acusación se le da credibilidad total.

Finaliza solicitando anular tanto el fallo como el juicio oral, retrotrayendo el procedimiento al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

SEGUNDO: Que, los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“El día 1 de septiembre de 2019, el imputado Pedro Andrés Valdivia Lara, llegó hasta el domicilio ubicado en Avenida Santa Julia N° 1589 de Rancagua, lugar donde se encontraba la víctima A.G.S.A., quien es una de los dueños de casa y que siendo las 5 de la tarde se encontraba durmiendo, descansando de su jornada laboral, que había sido en la noche anterior, ingresando el imputado a su pieza y al ver que la mujer se había despertado, le gritó, señalándole: “si gritas te mato vieja concha de tu madre”, intimidándola, al tiempo que sustrajo el celular que tenía la víctima cargando en el lugar, un celular marca Motorola, modelo Moto C, huyendo el imputado con la especie, la que fue encontrada posteriormente en la mochila que éste portaba”. (Sic).

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada *-en los motivos principal y primero subsidiario-* por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los



presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte, entre otros, en los pronunciamientos Roles N° 38008-21, de 6 de diciembre de 2021, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020.

CUARTO: Que reconocida la garantía, debe reiterarse que como ha resuelto uniformemente esta Corte, para que prospere una acción fundada en su vulneración, debe haberse generado un agravio real de la misma, en términos de perjudicar efectivamente algún derecho procesal del interviniente que merme, limite, o conculque su derecho constitucional al debido proceso. Al mismo tiempo, tal infracción debe poseer la sustancialidad, trascendencia y gravedad, que haga al defecto insalvable frente a la garantía, pues, la sanción legal establecida para ésta es la nulidad del juicio y de la sentencia, misma que ha de suponer la constatación de un acto viciado que ha determinado las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (*SCS Roles N° 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020 y N° 112.392-2020, de 3 de noviembre de 2020*).

QUINTO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha sostenido, en primer término, que se vulnera su garantía al debido proceso toda vez que los juzgadores de la instancia, pese a las reiteradas solicitudes de la defensa de



suspender el juicio para poder rendir adecuadamente su prueba, no solo se negaron a ello sino que limitaron constantemente la declaración de la testigo más importante de la defensa.

SEXTO: Que, sobre el particular, es preciso señalar que se encuentra acreditado en la especie que el tribunal recurrido, con fecha 12 de febrero de 2021, determinó que la audiencia de juicio oral fijada en autos para el 18 de febrero de 2021 (la que ya se había reprogramado previamente en dos ocasiones) se realizaría *“por modalidad de video conferencia por la plataforma Zoom de acuerdo al protocolo de este tribunal”* y que *“Los testigos y peritos civiles que se presenten bajo modalidad a distancia, deberán tener acceso y conexión a la plataforma Zoom (...) Cualquier incidencia sobre lo resuelto, se debatirá al inicio de la audiencia”*.

Es decir, el tribunal de la instancia expresamente dispuso que las cuestiones relativas a la rendición de las probanzas, debieran ser debatidas al inicio de la audiencia de juicio oral.

SÉPTIMO: Que la citada audiencia de juicio fue nuevamente reprogramada en dos ocasiones, la última de ellas a petición de la defensa – *por razones administrativas no vinculadas a la situación procesal del acusado-*, sin que conste que ésta haya efectuado reclamo alguno respecto de la oportunidad en que debían zanjarse las eventuales incidencias que podrían suscitarse respecto de la rendición de las probanzas de manera híbrida o semipresencial.

Es más, en el acta de la audiencia de juicio oral de fecha 2 de febrero del año en curso, consta que la defensa incidentó el cambio en el horario de la realización de juicio por razones netamente administrativas –*relativas a que la defensora del acusado tenía fijado para el mismo día otro juicio oral-*.



Por otra parte, en el recurso de nulidad en análisis se expone expresamente que el tribunal del grado, durante la declaración de la única deponente de la defensa, atendido los problemas de conexión de la misma, accedió a la petición de la asistencia letrada del acusado en orden a efectuar un receso para solucionar tal dificultad.

OCTAVO: Que, de lo anteriormente expuesto se sigue que entre la fecha en que se determinó la realización de la audiencia de juicio oral de modo semipresencial hasta la data de realización de la misma, medió un período de casi un año, lapso de tiempo que se estima por esta Corte más que suficiente para que la defensa del encartado adoptara todas las medidas tendientes a asegurar la integridad de su testimonio *–por ejemplo haciéndola deponer ante el tribunal o desde las dependencias de la Defensoría Penal Pública para asegurar una adecuada conexión a la red–*, lo que no hizo, no siendo en consecuencia, tal inacción atribuible al tribunal de la instancia, máxime si éste, como ya se expuso previamente, estableció con claridad y con la debida antelación las reglas relativas a la rendición de la probanzas de modo híbrido y, además, accedió a la petición de la defensa de hacer un receso para mejorar la conexión a internet de la deponente.

Por lo demás, no se divisa la forma en que tales deficiencias técnicas hayan afectado el derecho a defensa, en cuanto aparece que ésta pudo ejercer todos y cada uno de los derechos que el sistema procesal penal le franquea en lo tocante a la rendición de su prueba testimonial.

NOVENO: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas por el impugnante carecen de sustento y de la trascendencia que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al



debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, motivo por el cual la causal principal de nulidad será desestimada.

DÉCIMO: Que, en lo tocante a la alegación en que se sustenta el primer motivo subsidiario de nulidad hecho valer por la defensa, consistente en que se habría vulnerado el derecho a que la contienda sea resuelta por un juez imparcial, es preciso señalar que las argumentaciones en que el mismo se sostiene, dicen más bien relación con una disconformidad del impugnante con la valoración probatoria efectuada por el tribunal, más que con algún vicio vinculado a la imparcialidad de éste.

Al efecto, en el arbitrio en análisis se cuestiona que *“la sentencia no explica como un sujeto que es quien efectúa la sustracción, e intimidación que no es descrito por la victima (quien tampoco lo reconoce en estrados), sino más bien un segundo sujeto que para el tribunal sería el mismo que el primero, se corresponde con el acusado, quien señala haber sido detenido, pero no haber tenido participación en el ilícito, relato corroborado por la testigo Bárbara Urra”*, para luego referir que *“Evidentemente esta conclusión es sesgada ya que para configurar el delito el Tribunal en el mismo considerando más adelante señala que “(...) El testigo JMAC refirió que Valdivia Lara tenía la mochila “asujeta” demostrando posesión de la misma”*.

Luego, refiriéndose al análisis probatorio efectuado en la sentencia en revisión, razona que éste *“constituye una sospecha legítima de falta de imparcialidad objetiva del tribunal, puesto que concretamente los relatos que implican el reconocimiento del imputado, y la apropiación de una especie que se encuentra en una confusa situación donde había más personas, implica al menos la existencia de una duda razonable respecto de la participación de mi representado en el ilícito”*.



UNDÉCIMO: Que, en ese orden de ideas, no es posible colegir, con precisión, la forma en que la garantía del debido proceso del encartado –*en este caso vinculada a la supuesta vulneración del derecho a un juez imparcial*– pudo haberse visto afectada en la dictación del fallo recurrido, toda vez que el arbitrio se limita únicamente a efectuar una crítica a la valoración probatoria efectuada por los sentenciadores del grado, cuestión que excede por mucho los márgenes de la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, máxime si se tiene en consideración la naturaleza de derecho estricto que el legislador le ha conferido al recurso de nulidad.

Es justamente esa falta de precisión en la determinación de la garantía fundamental que se denuncia como conculcada, la que lleva al rechazo de la primera causal subsidiaria de nulidad incoada por el recurrente, por haberse desatendido en su formalización el deber de fundamentación que es propio de este medio de impugnación.

DUODÉCIMO: Que, como segunda causal subsidiaria de nulidad, el impugnante invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo de normas.

Explica que existió contradicción entre la declaración de víctima respecto de momento en que el acusado sale del domicilio, toda vez que el fallo impugnado señala que *“existen dos momentos para la víctima en que ve al mismo sujeto, sin embargo, ello no es posible toda vez, que ambos funcionarios policiales relatan que el sujeto huye de inmediato del lugar con la especie saltando la reja perimetral del domicilio saliendo, la víctima en búsqueda del sujeto junto a otras dos personas. Esta contradicción por cierto hace imposible que el Tribunal pueda tener por probado que los hechos*



ocurrieron de un modo diverso, pues si el acusado era el mismo que quedo en el domicilio no habría huido como conto la victima a los funcionarios de inmediato a través del cierre perimetral". (Sic)

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, más no la inexistencia de *"La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297"*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento décimo primero del fallo, los sentenciadores del grado expusieron de manera detallada las razones por las que desestimaron la totalidad de las alegaciones levantadas por la defensa, entre ellas aquella relativa al cuestionamiento del valor probatorio asignado al testimonio de la víctima

Sobre el particular, los sentenciadores del grado sostuvieron que: *"Respecto al cuestionamiento que hizo la defensora basado en que la víctima refiere a dos personas, sin que se sepa si son la misma, cabe estarse a lo ya establecido en cuanto al establecimiento del hecho punible. A lo que cabe agregar que a este tribunal le pareció un testimonio creíble y veraz ya que dio explicación suficiente y fundada de los hechos y de sus conclusiones"*.



DÉCIMO CUARTO: Que, así las cosas, resulta evidente que los juzgadores del grado efectuaron la valoración probatoria con estricto apego a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, además de haber realizado una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, lo que necesariamente conduce al rechazo del motivo de nulidad en comento.

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Pedro Andrés Valdivia Lara**, contra la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 263-2020 y RUC N° 1900940603-7, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

Rol N° 6.350-2022





QXXRXCMPDME

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

